



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO  
SALA DE DECISIÓN ORAL-SECCION B**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OSCAR WILCHES DONADO**

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.:** 08001-33-33-012-2016-00234-01-w  
**Acción:** Simple Nulidad  
**Accionante:** Vanessa Katherine Antequera Padilla.  
**Demandado:** Municipio de Soledad - Atlántico  
**Actuación:** Se resuelve incidente de nulidad.

El informe secretarial que antecede, informa al despacho que se encuentra vencido el traslado surtido respecto de la solicitud de nulidad formulada por el Municipio de Soledad – Atlántico, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

**I. Antecedentes.**

El ente territorial accionado, en memorial de 13 de abril de 2018, presentó solicitud de nulidad de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 5 de mayo de 2017, con fundamento en artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, conforme el cual, la nulidad podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella, señalando además que la nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no procede recurso alguno, podrá alegarse en la oportunidad o forma consagrada en el inciso 3º de dicho artículo<sup>1</sup>.

La contraparte no hizo uso del traslado del presente incidente, efectuado mediante auto de 19 de abril de 2018, notificado por estado electrónico del 23 del mismo mes y año (fl. 454).

**II. Posición del incidentalista.**

Señala la Alcaldía del Municipio de Soledad – Atlántico, a través de apoderado judicial, que el fallo proferido por el A quo vulnera jurisprudencia reiterada del H. Consejo de

<sup>1</sup> Artículo 142. Oportunidad y Trámite. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> (...)

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 <338>, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario. (...)

**Expediente No.:** 08001-33-33-012-2016-00234-01-w  
**Acción:** Simple Nulidad  
**Accionante:** Vanessa Katherine Antequera Padilla.  
**Demandado:** Municipio de Soledad - Atlántico  
**Actuación:** Se resuelve incidente de nulidad, negándolo.

Estado, reafirmando los argumentos expuestos al momento de descorrer el traslado de la presente acción en primera instancia, así como en el recurso de apelación que llama el concurso de esta Corporación en alzada.

En efecto, señala como aspectos que vician de nulidad el fallo de primera instancia, que en dicha providencia el operador judicial afirma que no existe fundamento legal para el tributo estipulado en el Acuerdo No. 0000199 de 2016, sin embargo, no efectúa un estudio juicioso de las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1985, las cuales son el fundamento normativo de dicha contribución, además del artículo 75 de la Ley 181 de 1995 que amplía su andamiaje legal.

Señala igualmente, que la sentencia objeto de la presente nulidad, no tuvo en cuenta argumentos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, principalmente de la Sección Cuarta, tal como el establecido con ponencia de la H. Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, en sentencia de 9 de julio de 2009, dentro del proceso con radicación No. 17001-23-31-000-2006-00404-02 (16544); y en sentencia de 20 de junio de 2013, proferida dentro del proceso identificado con radicación No. 25000-23-27-000-2005-01676-01 (16710), en el cual se hizo alusión al artículo 1º de la Ley 97 de 1913.

Con la solicitud de nulidad, no se aportaron ni solicitaron medios probatorios de convicción para respaldar o soportar los argumentos planteados, más allá de las piezas procesales existentes en el plenario.

### **III. Caso concreto.**

**3.1.- Normativa aplicable.** Se estima necesario precisar que la demanda fue presentada el 24 de junio 2016, momento para el cual se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, razón por la cual resulta lógico que el trámite procesal se adelantara en la forma prevista en este cuerpo normativo.

Ahora, en punto del estatuto procesal aplicable para los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que, en el caso bajo estudio, la audiencia inicial, la sentencia proferida, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra aquella providencia, así como el incidente de nulidad promovido, constituyen actuaciones adelantadas con posterioridad al 1º de enero de 2014, razón por la cual el cuerpo normativo a aplicar es el Código General del Proceso<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Al respecto se puede consultar el auto de unificación proferido el 25 de junio de 2014 por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, expediente 49.299, demandante Cafesalud EPS S.A., demandado Nación – Ministerio de la Protección Social.

Expediente No.: 08001-33-33-012-2016-00234-01-w  
Acción: Simple Nulidad  
Accionante: Vanessa Katherine Antequera Padilla.  
Demandado: Municipio de Soledad - Atlántico  
Actuación: Se resuelve incidente de nulidad, negándolo.

**3.2.- Competencia del Despacho para adoptar la presente decisión.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, "*será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia (...)*".

En este caso, se advierte que la decisión a adoptar no se encuentra dentro de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibídem*<sup>3</sup>, luego, no se trata de una de las decisiones que deban ser adoptadas por la Sala, de tal suerte que, en aplicación de la regla general prevista en el artículo 125 *ibídem*, la presente decisión debe ser adoptada por el magistrado ponente.

**3.3.- Cuestión previa: trámite del incidente de nulidad.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, las nulidades procesales se tramitan como incidente; en cuanto a su oportunidad y trámite, el artículo 210 *ibídem* regula lo pertinente.

El Despacho considera necesario señalar que la Ley 1437 de 2011 solamente estableció el trámite para los incidentes promovidos en audiencia, razón por la cual es menester acudir a las previsiones contenidas en el Código General del Proceso para aquellos que se proponen por fuera de aquella, como ocurre en el caso bajo estudio.

Así las cosas, los artículos 110 y 129 del Código General del Proceso establecen que el traslado del incidente ha de correrse por el término de tres (3) días, trámite procesal que fue cumplido mediante auto de 19 de abril de 2018, como consta a folio 454.

Lo anterior para significar que se han cumplido las garantías procesales y que, si bien no se promovió trámite incidental en estricto rigor, ello obedece a un criterio de celeridad y de economía procesal, máxime cuando no existen pruebas por practicar en el marco de la nulidad deprecada por el extremo pasivo.

Bajo esta precisión y en atención a que se cumplen los presupuestos para resolver sobre la nulidad planteada, procede el Despacho a emitir decisión en tal sentido.

---

<sup>3</sup> Norma que dispone que son apelables, entre otros, los siguientes autos: 1. El que rechace la demanda, 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, 3. El que ponga fin al proceso y 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

**Expediente No.:** 08001-33-33-012-2016-00234-01-w  
**Acción:** Simple Nulidad  
**Accionante:** Vanessa Katherine Antequera Padilla.  
**Demandado:** Municipio de Soledad - Atlántico  
**Actuación:** Se resuelve incidente de nulidad, negándolo.

**3.4.- Solución del Asunto.** Conforme los antecedentes normativos indicados, es menester señalar que en relación con las nulidades procesales el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, indica que las causales de nulidad aplicables son aquellas consagradas en el Código de Procedimiento Civil, pero, conforme lo dispuso el H. Consejo de Estado en providencia de unificación de fecha 25 de junio de 2014, procede la aplicación del Código General del Proceso a partir del 1º de enero de 2014.

En consideración al yerro que expone la parte incidentalista, quien además cita la aplicación del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por la Ley 1564 de 2012 en los términos establecidos en el artículo 626, el despacho considera que no se ve enmarcada en ninguna de las causales que taxativamente trae el ordenamiento jurídico y en específico las normas de carácter especial que regulan esta materia, que para el caso es el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Como se dijo en acápite anterior (I), la Alcaldía del Municipio de Soledad – Atlántico, a través de apoderado judicial, señala como soporte y/o argumento de su solicitud de nulidad, que el fallo proferido por el A quo vulnera jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado, reafirmando los argumentos expuestos al momento de descorrer el traslado de la presente acción en primera instancia, así como en el recurso de apelación que llama el concurso de esta Corporación en alzada; citando para el efecto, leyes y jurisprudencia que utilizó en los argumentos por ella expuestos a lo largo del trámite surtido al proceso del epígrafe, situación está que no se encuadra dentro de las causales de nulidad taxativas señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En efecto, ni aun acudiendo a los poderes de interpretación que atañen al operador judicial, es posible efectuar encuadramiento alguno que permita al despacho realizar un análisis de los argumentos expuestos que más que denunciar una posible nulidad procesal, reiteran, como ya se dijo, los argumentos de defensa del ente territorial y que expone en su recurso de alzada.

Esta situación contraría los presupuestos o requisitos para alegar nulidades procesales que señala el artículo 135 del Código General del Proceso, donde se establecen los presupuestos fácticos y procesales para que las partes puedan proponer el incidente de nulidad ante la autoridad judicial, y así poder lograr su declaratoria. Lo anterior, en los siguientes términos:

***"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

Expediente No.: 08001-33-33-012-2016-00234-01-w  
 Acción: Simple Nulidad  
 Accionante: Vanessa Katherine Antequera Padilla.  
 Demandado: Municipio de Soledad - Atlántico  
 Actuación: Se resuelve incidente de nulidad, negándolo.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

De manera que en atención al principio de taxatividad que rige en materia de nulidades, es claro que la situación advertida por el ente territorial accionado no se encuentra consagrada expresamente en la ley procesal. Sin embargo, y a fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso frente a las pruebas y argumentos que soportan la decisión judicial de primera instancia, es preciso acudir a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 1995, que al decidir sobre la exequibilidad del artículo 140 del C. de P.C. (hoy artículo 133 del Código General del Proceso), morigeró la aplicación taxativa de las causales de nulidad al indicar que también puede alegarse como tal la prevista en el artículo 29 constitucional referida a la violación del debido proceso<sup>4</sup>.

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción.<sup>6</sup>

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los

<sup>4</sup> Léase también la sentencia C-713 de 2008.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. 1º de abril de 2009. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800). Actor: UNIÓN TEMPORAL CONVICON Y ASOCIADOS. Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL. Asunto: Acción de Contractual. Recurso de Súplica.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-093 de 1998.

Expediente No.: 08001-33-33-012-2016-00234-01-w  
 Acción: Simple Nulidad  
 Accionante: Vanessa Katherine Antequera Padilla.  
 Demandado: Municipio de Soledad - Atlántico  
 Actuación: Se resuelve incidente de nulidad, negándolo.

procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas, situación esta que no alega el incidentalista como causal de nulidad.

En relación con este aspecto, el Máximo Órgano de lo Contencioso ha señalado<sup>7</sup>:

*"En esa perspectiva, la causal genérica de nulidad de rango constitucional a que hace referencia el artículo 29 de la Carta Política, se limita única y exclusivamente a aquellos eventos en que se obtiene y se allega una prueba al respectivo proceso judicial con desconocimiento de los parámetros y postulados del principio al debido proceso, esto es, con rompimiento de los cánones legales para la aportación, decreto, práctica, y contradicción del correspondiente medio probatorio. (Negrilla fuera del texto original)*

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero.- NIÉGASE** el incidente de nulidad formulado por la parte accionada Municipio de Soledad – Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Una vez se encuentre en firme la presente providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OSCAR WILCHES DONADO.**

**MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

*Magistrado Ponente Oscar Wilches Donado*

Por anotación en estado No. 28 de 28-05-2018  
 notifico a las partes la presente providencia a la \_\_\_\_\_

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 26 de junio de 2007. Exp: 2006-01308 (PI). CP: Enrique Gil Botero.

**Secretaría General**